

Dos.—Facultad de abrir o cerrar a la circulación carreteras o tramos de las mismas y de establecer las limitaciones de uso temporales o permanentes, cuando las condiciones, situación o exigencias técnicas de las propias vías lo requieran.

Tres.—Estudios de tráfico, aforos, accidentes y parque de vehículos y utilización de sus resultados en la forma que se juzgue necesaria para proyectar, promover y realizar las mejoras necesarias o convenientes de la red vial. Para el desarrollo de esta labor la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, cuando proceda, actuará de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Departamento, y a través de ella con el Instituto Nacional de Estadística.

Cuatro.—Información al público en relación con estas materias, a través de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Cinco.—Informes de carácter técnico o cualquier otra clase de trámites y diligencias que en relación con las materias expresadas sean requeridos por las jurisdicciones ordinaria o especiales o cualesquiera otros Organismos de la Administración pública.

Seis.—Relación, cuando proceda por la naturaleza de las cuestiones de que se trate, con los Organismos nacionales e internacionales, a través de los órganos competentes.

Siete.—En general, cuantas funciones, debidamente coordinadas con las de policía, conservación, señalización y balizamiento, se relacionen con la seguridad que las vías públicas han de ofrecer a la circulación.

Artículo segundo.—En el desempeño de las funciones incluidas en los apartados anteriores que puedan afectar al transporte, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y la de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera mantendrán la debida coordinación, asegurada por las autoridades superiores del Departamento.

Artículo tercero.—La reglamentación, ordenación, coordinación e inspección de los transportes por carretera seguirán siendo de la competencia de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, así como el Registro Central de vehículos de transporte de viajeros y mercancías y la expedición de las autorizaciones de circulación especial, en las cuales será preceptivo el informe de los Servicios de Carreteras.

Artículo cuarto.—Los asuntos de carácter general referentes a las materias reguladas en el presente Decreto y aquellos otros que por su importancia estimen conveniente cada una de las Direcciones Generales, podrán pasar a informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

\*\*\*

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de junio de 1960 por la que se deroga el número 18 de la Orden ministerial de 27 de junio de 1955, referente a pruebas del examen de licenciatura en la Sección de Filosofía Románica, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Muy señorado señor:

Por Orden ministerial de 27 de junio de 1955 fueron establecidas las normas para la realización del examen de Licenciatura en las diferentes Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, fijándose, con carácter especial, determinadas normas para la mencionada prueba en la Sección de Filología Románica.

Expuesta, por conducto del Rectorado, la conveniencia de someter las pruebas de la Licenciatura en la referida Sección a las normas generales contenidas en la Orden ministerial citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953.

Este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por la Facultad, ha resuelto que a partir de la fecha de esta Orden, que-

de derogado el número 18 de la Orden ministerial de 27 de junio de 1955, en el que se regulan con carácter especial las pruebas del examen de Licenciatura en la Sección de Filología Románica, debiendo, en su consecuencia, registrarse dichas pruebas por las normas generales contenidas en la indicada Orden para la realización del examen de Licenciatura en las demás Secciones de la Facultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

\*\*\*

DECRETO 1386/1960, de 30 de junio, relativo a exámenes para los alumnos de la Intendencia Mercantil y Actuario de Seguros.

Subsistiendo las razones que aconsejaron prorrogar los estudios de Intendencia Mercantil y Actuario de Seguros en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles, que lo han sido sucesivamente por Decretos de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se celebrarán exámenes por enseñanza libre en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles, en las convocatorias del curso académico de mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta, para los alumnos de la Intendencia Mercantil y del Actuario de Seguros, a quienes otorgó derecho el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de siete de julio).

Artículo segundo.—Se amplía hasta el año mil novecientos sesenta y dos, como máximo, el plazo para presentación de las tesis de reválida, cuya aprobación es necesaria para obtener los referidos títulos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

\*\*\*

DECRETO 1387/1960, de 7 de julio, por el que se habilita a los titulados en las Escuelas de Facultativos de Minas y fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas para aspirar al profesorado de Escuelas de Formación Profesional Industrial.

Por Decretos de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete) y veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho), se establecieron las titulaciones requeridas para desempeñar cargos docentes en Escuelas de Formación Profesional Industrial.

La aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de Enseñanzas Técnicas, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de julio, de mil novecientos cincuenta y siete), obliga a ampliar las titulaciones previstas en dichos Decretos, ya que aquella norma orgánica, en su disposición transitoria octava, en relación con el número ocho de su artículo sexto, habilita a los titulados en las Escuelas de Facultativos de Minas y fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas para aspirar a plazas de Catedráticos, numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, por cuyo motivo, teniendo en cuenta la naturaleza de estos estudios, debe admitirse también a dichos titulados en la selección de Profesores de Escuelas de Formación Profesional Industrial.